

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2024-00394-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** CAROL ANDREA CERVERA ZABALA  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

#### I. ANTECEDENTES

Carol Andrea Cervera Zabala demandó el 19 de febrero de 2024 a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cumplimiento de la CIRCULAR EXTERNA No 0011 de 2021 emitida por la CNSC que dispuso los criterios relacionados al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque el demandante tiene su residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y porque la demanda está dirigida contra dos entidades del orden nacional.

##### 2. Requisito de procedibilidad:

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

En el presente asunto la actora allegó copia de las solicitudes a las entidades y las respuestas de estas, donde solicitó expresamente lo siguiente:

“Por lo anterior le solicito al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA en cabeza de su director Jorge Eduardo Londoño Ulloa o quien haga sus veces, y a la presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, doctora Mónica María Moreno o quien haga sus veces procedan a dar cumplimiento a:

A la CIRCULAR EXTERNA No 0011 de 2021 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que dispuso los criterios relacionados al reporte de vacantes definitivas y se provean todos los cargos no ofertados y ofertados con las listas de elegibles, los empleos equivalentes con la denominación de Profesional Grado 2 que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en Provisionalidad o en encargo; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. Del Decreto 1083 de 2015 y a la CIRCULAR EXTERNA No 0011 de 2021.”

### **3. Oportunidad para presentar la demanda.**

No hay lugar a caducidad pues, según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

### **4. Legitimación, capacidad y representación.**

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser las autoridades a quienes se atribuye el deber presuntamente incumplido.

### **5. Aptitud formal de la demanda.**

Se observa que cumple con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a la autoridad demandada rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por Carol Andrea Cervera Zabala contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 ibídem.

**TERCERO: ORDENAR** a las entidades demandadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rendan informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: INFORMAR** a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**QUINTO: ORDENAR** notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997, **anexando copia de la demanda y los anexos.**

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

GARU.